

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de enero de 1963 sobre tramitación anticipada de expedientes de gastos y utilización de créditos de carácter permanente.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de enero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 865 primera columna, línea nueve, donde dice: «... no hayan podido ser aceptados...», debe decir: «...no hayan podido ser aceptadas...». En la línea 29, donde dice: «... créditos propuestos...», debe decir: «... créditos presupuestos.»

En la misma página y columna, apartado primero, a), línea primera, donde dice: «... que se hayan de satisfacer...», debe decir: «... que se hayan de satisfacer...», y en la línea siete del párrafo b), donde dice: «... o estén incluidas en el proyecto...», debe decir: «o estén incluidos en el proyecto...».

En la misma página, segunda columna, línea 9 del apartado 6.º, donde dice: «... dichos remanente mediante...», debe decir: «... dichos remanentes mediante...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de enero de 1963 por la que se dictan normas para regular las operaciones de cotización para la Seguridad Social hasta tanto entre íntegramente en vigor el Decreto 56/1963, de 17 de enero, que establece las tarifas de dicha cotización.

Ilustrísimo señor:

En el Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» núm. 17, de 19 de enero), se establecen las tarifas de cotización para la Seguridad Social, que entrarán en vigor el primero de julio próximo, fijando un período transitorio comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año actual, durante el que, sin alteración de los tipos, se acomodan las bases de cotización hasta ahora vigentes a las normas que sobre salarios mínimos se contienen en el Decreto 55/1963, de la misma fecha.

Por otra parte, como la bonificación del Estado empieza a aplicarse desde 1 de enero de 1963, se hace necesario dictar las normas oportunas para regular las operaciones de cotización hasta tanto entre íntegramente en vigor el Decreto 56/1963, antes referido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para aplicar la disposición transitoria del Decreto 56/1963, de 17 de enero, por lo que respecta a las cuotas correspondientes a los salarios devengados desde 1 de enero al 30 de junio del corriente año, las empresas utilizarán dos «relaciones nominales» independientes (modelo E-2). En una de ellas se incluirán los trabajadores con salario base de cotización superior a 60 pesetas diarias, y en la otra, los restantes con salario igual o inferior a dicha cantidad. En esta segunda relación se hará constar la expresión «Liquidación bonificada por el Estado» y se descontará del importe total de cada una de las columnas «Todos los Seguros Sociales Unificados» y «Mutualidades Laborales» el 15 por 100, siendo la diferencia la base computable para este grupo a efectos de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. La diferencia resultante en el modelo E-2 bonificado, suada al importe del E-2 no bonificado, constituirá la base salarial a consignar en el boletín de cotización E-1.

3. No se aplicará la bonificación a que se refiere el párrafo 1 a las liquidaciones presentadas fuera de plazo.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 56/1963, durante el primer semestre del año en curso, los salarios de cotización a que se refiere la disposición transitoria del mismo servirán para determinar las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que sean proporcionales a los salarios, ponderándose dichas bases con arreglo

a las normas sobre períodos de cotización y determinación de salarios reguladores de prestaciones en cada régimen.

Art. 3.º La bonificación a que se refiere el artículo primero, que proporcionalmente corresponda a la porción de cuota de los trabajadores, será aplicada a éstos por las empresas, bien reduciendo el descuento, bien haciéndoles el oportuno abono en el recibo de salario. En el caso de empresas morosas, previsto en el número 3 del artículo primero, los trabajadores conservarán el derecho a dicha bonificación, que correrá a cargo exclusivo de la empresa.

Art. 4.º 1. Las aportaciones establecidas en el artículo quinto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, que correspondan al primer semestre del año en curso, se distribuirán en la proporción del sesenta y ocho con treinta y cinco por ciento para los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo y del treinta y uno con sesenta y cinco por ciento para el Mutualismo Laboral, y tendrán a todos los efectos la consideración legal de cuotas.

2. La cantidad correspondiente a los Seguros Sociales se distribuirá según el módulo de cuota del Seguro respectivo, y la que corresponde al de Enfermedad se repartirá entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Entidades Colaboradoras en proporción al importe total de las liquidaciones bonificadas de cada Entidad.

3. La cantidad correspondiente al Mutualismo Laboral será distribuida por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales entre las Entidades que la integran, teniendo en cuenta el importe total de las liquidaciones bonificadas por cada Entidad y la relación existente entre el tipo de cotización de cada Mutualidad y el tipo promedio del Mutualismo.

Art. 5.º 1. Para los Organismos de la Administración del Estado, civiles y militares, subsistirán las normas especiales actualmente vigentes que regulan la aplicación de la Seguridad Social a sus trabajadores.

2. Los sistemas especiales de cotización aplicables a los trabajadores empleados en determinadas ramas de la producción subsistirán hasta tanto se revisen para acomodarlos a lo dispuesto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Art. 6.º La tarifa vigente para la aplicación del baremo general de sueldos y salarios tipo aplicables a la liquidación de cuotas en la industria de hostelería se acomodará durante el primer semestre del año en curso a los salarios mínimos fijados en la disposición transitoria del Decreto que se desarrolla, sin perjuicio de la aplicación de los tipos de la actual tarifa que excedan de dichos mínimos.

Art. 7.º Las liquidaciones correspondientes a las cuotas bonificadas serán objeto de especial comprobación por los Servicios de Inspección del Ministerio de Trabajo y de sus Organismos autónomos.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver los casos especiales que se presenten en relación con lo dispuesto en la presente Orden y dictar las normas complementarias que exija su aplicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de enero de 1963 sobre fijación de cuotas y pensiones para 1963 en la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento y sobre supresión durante el mismo año de interés en los préstamos concedidos por aquella, por causa de enfermedad.

A propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se mantienen para 1963 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentajes establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958.

2.º A partir de 1 de enero de 1963 regirá como sueldo regulador mínimo, a efectos de cuotas y pensiones, el de 12.000 pesetas anuales, elevándose, consiguientemente, a esta cuantía el regulador de los socios de número que lo tuvieran inferior por razón del sueldo correspondiente de su Escalafón o destino.

3.º Durante el año de 1963 se fija la cuantía de las pensiones en el 50 por 100 del sueldo regulador a efectos de la Mutualidad.

4.º Para el mismo año de 1963 se fija como cuantía mínima de la pensión de la Mutualidad la de 6.000 pesetas anuales, a dividir en la forma reglamentaria, en el supuesto de que fueran varios los beneficiarios de ella.

5.º Durante 1963 dejarán de devengar interés los préstamos concedidos anteriormente a dicho año o que en el mismo se concedan de los puestos en vigor por la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1957, que lo sean para atender gastos derivados de enfermedad o intervención quirúrgica del mutua-lista o familiares a su cargo.

6.º Se mantiene para 1963 la exención de cuotas que se vienen aplicando a los beneficiarios de pensiones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Sr. Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se prorroga el periodo habil de caza menor hasta el día 1 de marzo del presente año.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1962) establece como periodo habil de caza menor, en general, desde el 7 de octubre de 1962 hasta el 3 de febrero del corriente año.

Sin embargo, el artículo 34 de la vigente Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902, sólo prohíbe la caza con galgos desde el 1 de marzo al 15 de octubre. Por lo que a efectos de poder practicar este tipo de caza con persecución a caballo en época del año propicia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza hasta el día 1 de marzo del presente año la caza de liebres por medio de galgos y caballos, en competiciones

deportivas, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 170 1963, de 29 de enero, por el que se fija la liquidación de la cuota sindical, según las nuevas bases de cotización por el Decreto 56 1963, de 17 de enero.

El Decreto cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, establece en su disposición transitoria una bonificación en la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, para determinados salarios, durante el primer semestre del corriente año.

A fin de facilitar la liquidación de la cuota sindical vigente que de acuerdo con el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes debe recaudarse conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, previo informe de la Organización Sindical, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en concordancia con la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Será de aplicación, en todos sus términos, a las liquidaciones por cuota sindical, la disposición transitoria del Decreto cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

Artículo segundo.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, el tipo de cuota sindical vigente se aplicará sobre las nuevas bases de cotización establecidas en el Decreto citado en el artículo anterior, sin que le afecte la bonificación a que se refiere el punto quinto del artículo cuarto, ni la compensación regulada en el artículo quinto del mismo.

Artículo tercero.—Queda facultada la Secretaría General del Movimiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ